



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25290 31 03 002 2021 00109 01

Mónica Andrea Bello Clavijo vs. Yeni Paola Rodríguez Gutiérrez

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutante contra el auto que rechazó la demanda, de 5 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, dentro del ejecutivo de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar el siguiente:

Auto

Antecedentes

1. Mónica Andrea Bello Clavijo, mediante apoderado judicial promovió proceso ejecutivo laboral contra Yeni Paola Rodríguez Gutiérrez, con el fin de obtener el pago de \$15.000.000.00 por concepto de saldo de la obligación pactada el 20 de diciembre de 2020, los intereses moratorios sobre dicho capital desde el día siguiente -21 de diciembre- hasta que se efectúe el pago total a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera; y por \$60.000.000.00 por la obligación pactada, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 431 del CGP, junto con los intereses de mora desde el 30 de marzo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, y costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que el 9 de julio de 2020, se declaró deudora de la ejecutante, al suscribir en calidad de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

otorgante transacción por la suma de \$100.000.000.00; acordando que le adeudada \$115.200.000.00, transando el valor de las obligaciones a cargo de la demandada en \$100.000.000.00, que se cancelaría máximo los días 30 de agosto y 30 de diciembre de 2020 la suma de \$20.000.000.00 en cada fecha, y el saldo -\$60.000.000.00- a más tardar el 30 de marzo de 2021; dice que le canceló la primera cuota y abonó \$5.000.000.00 a la segunda, por lo que está en mora de pago \$15.000.000.00, cuota establecida para el 20 de diciembre de 2020.

2. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca, mediante el auto proferido el 11 de febrero de 2021, inadmitió la demanda, PDF 02); y con auto de 8 de abril de 2021, rechazó la demanda por carecer de competencia y dispuso su remisión al Juzgado Civil del Circuito – Reparto de esa ciudad (PDF 04).

3. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, con proveído de 1° de junio de 2021, avocó el conocimiento de la demanda, y dispuso la inadmisión de la misma, considerando que *“...En relación con el título ejecutivo que pretende ejecutar allegue acta de conciliación proveniente de un centro de conciliación o amigable composición autorizado por el Ministerio de Justicia para el efecto, o de autoridad competente para conciliar, como quiera que no es de recibo que la demandante fabrique su propia prueba; o en su lugar, por tratarse de un título complejo, aporte el contrato de prestación de servicios profesionales, junto con las certificaciones de la labor realizada o sentencias de los procesos señalados en el documento que allego como vengero de la ejecución y que dé cuenta del cumplimiento de la actora, junto con la constancia expedida por la mandataria de la terminación del contrato de manera unilateral, es decir la revocatoria del o los poderes conferidos atendiendo que el adosado no se ajusta al requisito que por remisión del Artículo 145 del CPTSS, que señala el Artículo 82 del CGP. - Ajuste el poder y la demanda al trámite del proceso ejecutivo laboral de primera instancia y según los lineamientos contenidos en los artículos 100 y 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dirija la demanda al juez competente, como quiera que la misma está dirigida a un juez civil municipal y este es un juzgado de circuito con funciones laborales...”* (PDF 09).

4. Con auto de 5 de agosto de la misma anualidad, dispuso el rechazo de la demanda, por cuanto no fueron subsanadas las deficiencias advertidas (PDF 11).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

5. Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, que sustentó en los siguientes términos: «(...) 1. El suscrito apoderado judicial, presenta demanda en proceso ejecutivo laboral. 2. En fecha 01 de junio de 2021, el juzgado emite auto en el cual se inadmite la demanda de la referencia 3. Que para la fecha 03 de junio del año corriente, se presenta recurso de reposición frente al auto inadmisorio. 4. Se recibe auto de fecha de 05 agosto del año 2021 en el que se rechaza la demanda en razón que dentro del término no se subsana la misma. 5. Que hasta la fecha el Despacho no le ha dado el trámite que corresponde al recurso de reposición impetrado en los términos de ley...», por lo que solicita "...1. Se sirva reponer para revocar el auto de fecha 05 de agosto del año corriente, mediante el cual se rechaza la demanda. 2. Se sirva de darle trámite al recurso de reposición impetrado para la fecha 03 de junio del año calendario frente a la subsanación de la demanda. 3. En caso de no acceder favorablemente al recurso de reposición, presento recurso de apelación..." (PDF 12).

6. El juzgador de instancia negó la reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, considerando que, en auto separado, de la misma fecha -6 de septiembre de 2021-, se pronunció sobre el recurso contra el auto inadmisorio, señalando su improcedencia por ser un auto de sustanciación, conforme el artículo 64 del CPTSS, y porque no corrigió las falencias anotadas, no allegó el poder en los términos solicitados. ni acreditó en forma fehacientes lo solicitado respecto al título ejecutivo allegado para ejercitar el cobro; precisó que dicho memorial no acata la orden de subsanación frente al mandato y aportar en debida forma el título que presenta como venero de ejecución y que en gracia de discusión lo allí esgrimido se abriera paso, no allego el poder ordenado, por ende, no subsanó la demanda en debida forma (PDF 15).

7. Alegatos de segunda instancia. En el término de traslado la parte ejecutante no presentó alegatos de conclusión.

8. Cuestión preliminar: El auto recurrido es susceptible de ser apelado conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por tratarse de un auto que resuelve sobre el mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo laboral que sobrepasa el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Se afirma lo anterior, dado que si bien para el momento de la presentación de la demanda, la cuantía de la acción no superaba dicho tope, pues se reclaman \$15.000.000 de capital, más intereses moratorios, que liquidados entre el 21 de diciembre de 2020 y la fecha de presentación de la demanda ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá -2 de febrero de 2021-, esto es por 42 días, arrojan un monto de \$419.675; lo cierto es que, para la data en la que el Juzgado ahora de conocimiento recibió el proceso y avocó su trámite -1 de junio de 2021, ya se había hecho exigible la pretensión segunda, en la que se pide el pago de la suma restante de \$60.000.000; por lo que ha de entenderse que el presente proceso corresponde a uno de primera instancia.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Sala determinar si desacertó el juez a quo al negar el mandamiento de pago, tras considerar que el documento aportado no constituye el título ejecutivo complejo, por lo que no se cumplen los requisitos del art. 100 del CPT y SS en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

Así, el artículo 100 del CPTYSS, establece “...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”. A su vez el artículo 422 del CGP, prevé “...Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, olas que emanen de un sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.- La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”.

El título ejecutivo, puede ser *singular*, vale decir estar contenido o constituido por un solo documento, o *complejo*, cuando se encuentra integrado



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

por un conjunto de documento. Igualmente debe cumplir con unas condiciones formales y sustanciales esenciales; las primeras *-formales*, que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “...*(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme...*”; y los segundos *-sustanciales*: “...*exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...*” (Sent. CC.T-747-13).

Bajo ese contexto, para que un documento constituya título ejecutivo, debe ser auténtico, provenir del deudor, y contener una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente caso, se allegó como título base de recaudo ejecutivo, un documento suscrito el 9 de julio de 2020, entre la ejecutante -MONICA ANDREA BELLO CLAVIJO-, que para efecto del mismo se denominó LA ABOGADA y la aquí ejecutada -YENI PAOLA RODRÍGUEZ GUTIERREZ- en su condición de LA CONTRATISTA (sic) con el objeto de efectuar “...*liquidación parcial del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes...*”, relatando en los antecedentes de dicho documento, que celebraron contrato de prestación de servicios profesionales para “...*realizar la asesoría, transacciones, conciliaciones, acuerdos, inicio y trámite de procesos judiciales o los demás tramites que fueran necesarios para que el señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ, entregase a la CONTRATISTA, los bienes que le corresponden por la UNION MARITAL DE HECHO que se constituyó entre ellos...*”, acordando por concepto de honorarios el equivalente al “...*15% del valor comercial de los bienes que recuperase la ABOGADA a favor de la CONTRATISTA, porcentaje este que se cancelaría respecto a las acciones transadas...*”; que en acuerdo transaccional, la abogada logró la adjudicación para la aquí ejecutada, de un bien inmueble -



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

casa- evaluada en \$300.000.000,00, y 10 vehículos evaluados: 3 en \$40.000.000.00 cada uno, 1 en \$120.000.000.00, 1 en \$80.000.000.00, 1 en \$45.000.000.00, 1 en \$30.000.000.00, 1 en \$28.000.000.00, 1 en \$25.000.000.00 y, 1 en \$20.000.000.00; lo que arroja un total adjudicado de \$768.000.000.00, correspondiendo el 15% acordado a la suma de \$115.200.000,00; por tanto *“...La CONTRATISTA y la ABOGADA, transan el valor anterior en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) POR CONCEPTO DE honorarios profesiones...”*.

Como forma de pago de dicha suma, establecieron lo siguiente: *“...En fecha máxima al 30 de agosto de 2020, LA CONTRATISTA cancelara a favor de la ABOGADA la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000); los cuales serán cancelados en la ciudad de Fusagasugá en la calle 78 Nro. 7-64 oficina 204.- En fecha máxima 20 de diciembre de 2020 LA CONTRATISTA cancelara a favor de la ABOGADA la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000); los cuales serán cancelados en la ciudad de Fusagasugá en la calle 78 Nro. 7-64 oficina 204,- El saldo es decir; la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), a más tardar el día 30 de marzo de 2021, en la calle 78 Nro. 7-64 oficina 204 de la ciudad de Fusagasugá- Cundinamarca...”*, documento que se encuentra firmado y con huella de ambas partes (fls. 2 y 3 PDF 03).

Así, del escrito aludido se colige que las partes determinaron el valor de los honorarios inicialmente pactados en contrato de prestación de servicios profesionales, en la suma indicada en el documento contentivo de dicho pacto, el cual se encuentra firmado por la ahora ejecutada, constituyendo una obligación en cabeza de aquella, en la que establecieron unas fechas límites para el pago, que para el momento de la presentación de la demanda -1° de febrero de 2021- (fl. 9 PDF 01), una de ellas se encontraba vencida; por lo que se constituye en una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Se debe precisar que, aunque el acuerdo de pago contenido en el documento de transacción que se allega como base de la ejecución, se deriva del contrato de prestación de servicios que se alude celebraron las partes; no por ello es factible considerar como lo hace el a quo, que se trata de título complejo y por tanto, se deben aportar los documentos que refirió en el auto inadmisorio, ni menos aún que deba allegarse *“...acta de conciliación proveniente de un centro de conciliación o amigable composición autorizado por el Ministerio de Justicia*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

para el efecto...”; téngase en cuenta que precisamente las partes, en forma voluntaria y extra proceso a través de un contrato de transacción, precavieron un proceso futuro en cuanto a la causación y pago de los honorarios objeto de esta Litis y determinaron establecer de una vez el valor de los mismos, las fechas y el lugar de su pago; es decir, el objetivo de la transacción es el pago de los honorarios a la ejecutante por parte de la aquí ejecutada; la cual, presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles que proviene de la demandada.

Así, en principio, el documento allegado como base de la acción reúne las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo; téngase en cuenta que conforme el artículo 244 del CGP, un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento; así mismo, que se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

Por lo expuesto, se considera que desacertó el juzgador de primera instancia cuando resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago contra la demandada, al considerar que se debía configurar el título ejecutivo complejo, cuando el documento allegado como soporte de la acción, cumple las condiciones de un título ejecutivo singular.

Ahora, la circunstancia que no se hubiere adecuado el escrito de demanda, en cuanto a que se “...Ajuste el poder y la demanda al trámite del proceso ejecutivo laboral de primera instancia y según los lineamientos contenidos en los artículos 100 y 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dirija la demanda al juez competente, como quiera que la misma está dirigida a un juez civil municipal y este es un juzgado de circuito con funciones laborales...” (subrayado fuera de texto), no es óbice para dar el trámite respectivo; como quiera que si bien la ley impone a los jueces el deber de revisar y examinar la demanda o su contestación, y si observa que no cumplen los requisitos legales devolverlas para que se subsanen las deficiencias y en el evento que no se acate lo dispuesto, hay lugar a su rechazo, ello no puede dar cabida a que imponiendo un excesivo formalismo se sacrifique el derecho sustantivo, sin garantía alguna del derecho



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de defensa y de contradicción y con afectación del acceso a la administración de justicia.

En el presente asunto, la demanda se presentó ante quien se consideró inicialmente competente para su trámite, es decir el Juez Civil Municipal de Fusagasugá; quien al advertir que no recaía en él la competencia la remitió a quien correspondía; por lo que considerar que el no indicarse la autoridad judicial que ahora está conociendo del proceso, conlleva el rechazo de la demanda, es un excesivo formalismo que no se acompasa a los lineamientos legales y jurisprudenciales.

En conclusión, habrá de revocarse el auto apelado, para en su lugar ordenar al juez de primera instancia que proceda a dar el trámite correspondiente a la pretensión de librar mandamiento de pago, en razón a que el documento base de recaudo ejecutivo reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 de del C.G.P, aplicable por reenvío en materia laboral.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto apelado, para en su lugar ordenar al juez de primera instancia que proceda a dar el trámite correspondiente a la pretensión de librar mandamiento de pago, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Sin costas en la instancia ante su no causación.

En firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado


JOSE ALEJANDRO GARCIA TORRES

Magistrado